

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

Sumilla: *"(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación las bases, a efectos que la Entidad establezca de manera clara y precisa, qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor a través de la documentación técnica del fabricante, y corrija las imprecisiones y ambigüedades en las que ha recaído el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases."*

Lima, 21 de marzo de 2023

VISTO en sesión del 21 de marzo de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 622/2023.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **PROFILE CONSULTING GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PROFILE CONSULTING GROUP S.A.C.**, en el marco de la Licitación Pública N° 8-2022-MTC/21-1 – Primera Convocatoria, para la contratación de bienes: *"Adquisición de licencias de software CAD para diseño de ingeniería avanzado para Provias Descentralizado"*, convocada por el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO**; oído el informe oral y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la ficha electrónica registrada en el SEACE, el 1 de diciembre de 2022, el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO**, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 8-2022-MTC/21-1 – Primera Convocatoria, para la contratación de bienes: *"Adquisición de licencias de software CAD para diseño de ingeniería avanzado para Provias Descentralizado"*, por un valor estimado ascendente a S/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

De acuerdo al cronograma, el 6 de enero de 2023, se llevó a cabo la presentación de ofertas por vía electrónica y, el 30 del mismo mes y año, se notificó a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro en favor del **CONSORCIO NET7 PERÚ S.A.C. – SISTEMAS EMPRESARIALES COMPUTARIZADOS S.A.** integrado por las empresas **NET7 PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – NET7 PERÚ S.A.C.** y **SISTEMAS EMPRESARIALES COMPUTARIZADOS S.A.**, en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 660,000.00 (seiscientos sesenta mil con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.		
CONSORCIO NET7 PERÚ S.A.C. – SISTEMAS EMPRESARIALES COMPUTARIZADOS S.A.	ADMITIDO	660,000.00	100	1	CALIFICA	SI
PROFILE CONSULTING GROUP S.A.C.	NO ADMITIDO					

2. Mediante Escrito N° 1 presentado el 9 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), y recibido en la misma fecha ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **PROFILE CONSULTING GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PROFILE CONSULTING GROUP S.A.C.**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare admitida la oferta de su representada, **ii)** se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, **iii)** se descalifique la oferta de dicho postor, **iv)** se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y **v)** se otorgue la misma a su representada.

El Impugnante sustenta su recurso con los siguientes argumentos:

Sobre la no admisión de su oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

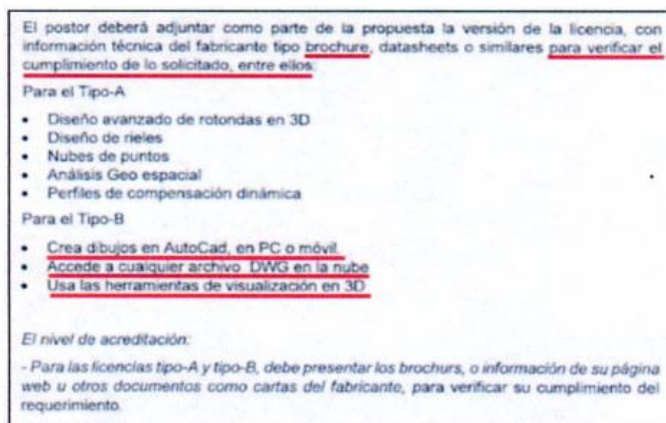
Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

- Menciona, que el comité de selección decidió no admitir su oferta debido a que no se habría cumplido con el documento de admisibilidad “brochure, datasheets o similar”, dado que la información técnica presentada estaría incompleta, y faltaría el sustento de las características técnicas del software tipo B: medición rápida, comparación mejorada de DWG, configuración de texto, dimensiones, líneas centrales y marcas centrales, modelado sólido de superficie y de malla, navegación 3D (orbitar, viwecube, girar), estilos visuales, planos de sección, renderización, y renderización en la nube.

Resalta, que éste fue el único sustento que el comité de selección utilizó para no admitir su oferta.

- Trae a colación que, en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica establece que los postores debían *“adjuntar como parte de la propuesta la versión de la propuesta la versión de la licencia, con información técnica del fabricante tipo Brochure, datasheets o similares para verificar el cumplimiento (ver numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas)”*.

Por su parte, el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, establece lo siguiente:



- Precisa que, en las bases integradas, para el software tipo B, se exigió información técnica del fabricante para verificar lo siguiente: (i) crea dibujos en AutoCad, en PC o móvil, (ii) accede a cualquier archivo DWG en la nube, y (iii) usa herramientas de visualización en 3D.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

Es decir, la Entidad especificó que solo tres (3) características de las especificaciones técnicas deben de verificarse con tal documentación.

- Trae a colación que, en las bases estándar aplicables se estableció que se debe detallar con claridad qué características y/o requisitos funcionales previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditados por el postor.

Asimismo, alude al Pronunciamiento N° 143-2022/OSCE-DGR, donde se determinó que el término “entre otros” no debe ser tomado en cuenta, para requerir la acreditación de especificaciones técnicas.

- En tal sentido, habiéndose consignado en el numeral 7.1.2 del Capítulo III, en concordancia con el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas, que se debe acreditar, con información técnica del fabricante tipo brochure, datasheets o similar, entre otros, tres características de las especificaciones técnicas, el comité de selección solo debió verificar éstas a fin de declarar admitida la oferta de su representada.
- Sin embargo, el comité de selección en una decisión arbitraria y subjetiva, procedió a verificar otras características de las especificaciones técnicas que no se detallaron en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas. Situación, que vulnera las bases integradas, los criterios del OSCE y del Tribunal, los principios de transparencia y competencia, así como, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.
- Manifiesta que, entre las características observadas por el comité de selección, no se encuentran ninguna de las tres que se detallan en el numeral 7.1.2 del Capítulo III de las bases integradas, en concordancia con el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas. Es decir, el comité de selección si logró verificar tales características en el brochure incluido a folios 21 y 22 de la oferta.
- Por tanto, sostiene haber comprobado que su representada si presentó el documento requerido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, y a través del mismo, se logra verificar las tres características detalladas en el numeral 7.1.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, por lo que corresponde que la oferta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

de su representada sea admitida.

- Habiendo demostrado que corresponde admitir la oferta de su representada, corresponde que ocupe el primer lugar en el orden de prelación, dado que su oferta económica es más baja que la del Adjudicatario. Por lo tanto, corresponde que se le asigne 100 puntos.
- Asimismo, sostiene haber acreditado debidamente los requisitos de calificación, por lo que solicita que se revoque la buena pro al Adjudicatario, y se otorgue la misma a su representada.

Sobre la no admisión de la oferta del Adjudicatario.

- Refiere que, conforme al literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, los postores debían presentar la versión de la licencia propuesta con la información técnica del fabricante sobre las características de dicha licencia.
- Al respecto, en el folio 16 de la oferta del Adjudicatario, se describen las licencias propuestas, donde se encuentra la licencia AUTODESK versión 2023.

Sin embargo, en el folio 69 de la oferta, se incluye información del fabricante sobre la licencia AUTODESK pero de la versión 2021.

Es decir, el Adjudicatario ofrece licencias de AUTODESK versión 2023, pero presenta información del fabricante de la versión 2021, lo cual no corresponde al producto ofertado, incumpliendo lo exigido en las bases integradas.

Lo cual, no resulta un detalle menor, ya que en la oferta de su representada se ofrece una licencia versión 2023, y se incluye información del fabricante de la misma versión, y no de cualquier otro año, como incorrectamente realizó el Adjudicatario.

- Sostiene que, lo expuesto constituye información imprecisa, ambigua y contradictoria dentro de la oferta del Adjudicatario, por lo que corresponde que sea declarada no admitida, pues el comité de selección no tiene las facultades para interpretar o aclarar aspectos de las ofertas presentadas, sino que en el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

caso específico, tal incongruencia generará incertidumbre durante la ejecución contractual dado que la Entidad no podrá exigir qué versión deben ser las características técnicas de las licencias ofertadas, sea de la versión 2021 o 2023.

Por tal sentido, corresponde que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.

Sobre la descalificación de la oferta del Adjudicatario

- Señala que, el Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación denominado “experiencia del postor en la especialidad” presentó documentación que no cumple con lo exigido en las bases integradas, y que no han sido invalidados por el comité de selección, correspondiendo que se declare la descalificación de la oferta de dicho postor, en caso no se declare su no admisión.
- Asimismo, el Adjudicatario a fin de acreditar el requisito de calificación “experiencia del personal clave”, en el folio 55 de la oferta, adjuntó la constancia de la experiencia suscrita por una persona respecto de sí misma; específicamente, el señor Frank Soriano Rosas acredita su propia experiencia como Jefe de Proyectos, lo cual vulnera lo previsto en las bases integradas del procedimiento de selección, en la medida que no acredita de manera fehaciente la experiencia requerida.

Trae a colación que, en la Opinión N° 118-2018/DTN se estableció que las constancias o certificados tienen por objeto dar cuenta de la veracidad y exactitud de un hecho, y en esa medida se verían desnaturalizadas en caso una persona emitiera para sí misma dichos documentos, pues estos carecerían de la objetividad necesaria para generar certeza acerca de su contenido.

- En tal sentido, corresponde descalificar la oferta del Adjudicatario, en caso no se declare su no admisión.
3. A través del Decreto del 14 de febrero de 2023, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

4. El 21 de febrero de 2023, la Entidad remitió al Tribunal, y registró en la Ficha SEACE, entre otros documentos, el Informe N° 119-2023-MTC/21.OAJ y el Informe N° 392-2023/MTC/21.OA.ABAST, a efectos de absolver el recurso impugnativo.

En dichos documentos la Entidad manifestó lo siguiente:

Sobre la no admisión de la oferta del Impugnante

- Al establecerse en el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas que “*el postor deberá adjuntar como parte de la propuesta la versión de la licencia con información técnica del fabricante tipo brochure, datasheets o similares para verificar el cumplimiento de lo solicitado, entre ellos (...)*”, no debió entenderse de manera limitativa, sino que dichos documentos (brochure, datasheets u otros similares) también debían contener la información técnica señalada en el numeral 7.1.1, para cumplir con lo especificado para la licencia de tipo B.

Sostiene que, la revisión y entendimiento de las bases debe efectuarse de manera integral y no aislada o por partes, con la finalidad que los participantes y/o postores, puedan efectuar una adecuada participación en el procedimiento de selección, de manera tal que, con las ofertas presentadas la Entidad tenga la certeza que los mismos podrán cumplir con satisfacer la finalidad pública de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

dicha contratación.

Manifiesta que, el Impugnante con su brochure solo cumplió con acreditar lo requerido para la licencia tipo B en el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas, no obstante, no cumplió con acreditar la información técnica mínima indicada en el numeral 7.1.1; razón por la cual, no correspondería admitir su propuesta.

- Por tal motivo, no correspondería calificar y menos otorgarle puntaje a la oferta del Impugnante, en consecuencia, no podría adjudicársele la buena pro del procedimiento de selección.

Sobre la no admisión de la oferta del Adjudicatario

- De la revisión de la oferta del Adjudicatario se tiene que en la “Declaración jurada de las licencias ofrecidas” (folio 16), se detalló que las licencias serían del año 2023; sin embargo, en el brochure presentado para acreditar la información técnica de las mismas, respecto a la licencia tipo B, se precisa que la versión corresponde al año 2021.
- Por tanto, se evidencia una incongruencia en la oferta, específicamente en la fecha de la licencia ofrecida en la Declaración Jurada y en la fecha de la versión del brochure presentada para acreditar la información técnica; en consecuencia, la oferta del Adjudicatario no debió ser admitida.

Sobre la descalificación de la oferta del Adjudicatario

- Al respecto, si bien en la Opinión N° 118-2018/DTN del OSCE, se estableció que *“no deberán admitirse constancias o certificados emitidos por una persona natural respecto de si misma toda vez que tal experiencia no se encontraría sujeta a ninguna constatación –como lo puede ser aquella realizada por un tercero, sea este un empleador o acreedor– sino que estaría siendo determinada y validada por el propio interesado, afectándose con ello la objetividad de la información consignada en dicho documento (...)”*; en el presente caso, la constancia presentada por el Adjudicatario para sustentar la experiencia del personal propuesto como jefe de proyecto, la suscribe el representante legal de la empresa NET7 PERÚ S.A.C., es decir es emitida por una persona jurídica y no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

una persona natural. Por lo que, el comité de selección no podría haber invalidado dicho documento.

5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 21 de febrero de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo, a efectos de absolver el recurso impugnativo, solicitando lo siguiente: **i)** se confirme la no admisión y/o se descalifique la oferta del Impugnante, **ii)** se confirme la buena pro otorgada a su representada, y **iii)** se declare infundado el recurso de apelación.

Para tal efecto, el Impugnante manifestó lo siguiente:

Sobre la oferta del Impugnante

- Trae a colación que el Impugnante ha manifestado que no era obligación para los postores adjuntar en su oferta, las características técnicas del software del tipo B; sin embargo, esto no es cierto, pues en la página 22 de las bases integradas de forma clara y precisa se indica que el software debe tener ciertos requisitos, los cuales se encuentran en el Capítulo III del requerimiento.
- Es decir, para las licencias tipo A y tipo B, debe presentarse brochures o información de su página web y otros documentos, como cartas del fabricante, para verificar el cumplimiento del requerimiento.
- El texto indica: *“para verificar el cumplimiento de lo solicitado”*; dando a entender que corresponde el cumplimiento de todas las especificaciones solicitadas, utilizándose el término: “entre ellos” (es decir, “entre todo lo solicitado, también estas”).

Se deduce que, al indicarse el término “entre ellos”, se refiere a “entre las demás especificaciones, también estas” (completamente diferente que decir: “entre otros”). Sostiene que, el Impugnante trata de confundir al Tribunal cambiando el contenido de los términos.

- Señala que, el Impugnante desliza el falaz argumento que en lugar de decir “entre ellos”, dice “entre otros”, y en base a ello elabora un equivocado argumento. El Impugnante interpreta erróneamente las bases integradas, sosteniendo equivocadamente que la Entidad verificaría solo tres (3)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

características de las especificaciones solicitadas.

- Solicita que, las Resoluciones N° 3481-2022-TCE-S4 y N° 00156-2023-TCE-S5, donde se determinó que todos los postores deben cumplir con lo requerido por las bases integradas, sean tomadas en cuenta al momento de resolver, a efectos de guardar los criterios de predictibilidad.
- En tal sentido, solicita que se declare infundado el recurso de apelación. Sostiene que, las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección, y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas.
- Sostiene que, al exigirse las características mínimas contenidas en el numeral 7.1.1, da fe de que los postores cumplen con el bien que requiere la Entidad, entre las que se encuentran el soporte, dimensiones, estilos visuales, planos de sección, renderización, entre otros. Asimismo, descarta la posibilidad que un postor pueda ofertar algún producto chino que es de poca duración.
- Señala que, el Impugnante no formuló ninguna consulta u observación sobre los documentos para la admisión de las ofertas.

Sobre los cuestionamientos a su oferta

- **Respecto al persona clave;** sostiene que, las bases integradas no prohíben o restringen que los postores puedan presentar constancias, certificados con ciertas características o limitaciones.

Señala, que a folio 55 de la oferta, se encuentra la constancia de experiencia del señor Frank Soriano Rosas, quien tiene más de cinco años de experiencia en informática.

Considera que, el motivo expuesto por el Impugnante para sostener la no admisión o descalificación de la oferta de su representada carece de sustento.

6. Con Decreto del 23 de febrero de 2023, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento administrativo, en calidad de tercero administrado, y se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

7. Por Decreto del 23 de febrero de 2023, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que evalúe la información y resuelva el caso dentro del plazo legal; siendo recibido por la vocal ponente el 24 del mismo mes y año.
8. Con Decreto del 27 de febrero de 2023, se programó audiencia pública virtual para el 7 de marzo del mismo año.
9. Mediante Escrito N° 2 presentado el 3 de marzo de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. Por Escrito N° 2 presentado el 6 de marzo de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia pública.
11. Con Oficio N° 96-2023-MTC/21.OA presentado el 6 de marzo de 2023 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a sus representantes para el uso de la palabra en audiencia pública.
12. Mediante Escrito N° 3 presentado el 7 de marzo de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante formuló argumentos complementarios.
13. A través del Decreto del 7 de marzo de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo remitido por el Impugnante en su Escrito N° 3.
14. El 7 de marzo de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública programada con la participación de los representantes de la Entidad, el Impugnante y el Adjudicatario.
15. Con Decreto del 7 de marzo de 2023, se trasladó a las partes la existencia de vicios que podrían acarrear la nulidad del procedimiento de selección, para su pronunciamiento; conforme al siguiente detalle:

A LA ENTIDAD [PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO], AL IMPUGNANTE [PROFILE CONSULTING GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PROFILE CONSULTING GROUP S.A.C.], Y AL ADJUDICATARIO [CONSORCIO NET7 PERÚ S.A.C. - SISTEMAS EMPRESARIALES COMPUTARIZADOS S.A.]:

- *De acuerdo a las bases estándar aprobadas por el OSCE (para la licitación pública para la contratación de bienes), en caso que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, la Entidad debe consignar lo siguiente:*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

e) [CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES⁴] para acreditar [DETALLAR QUÉ CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Nótese que, en las bases estándar, como regla, se estableció que debía consignarse la documentación adicional que el postor debe presentar (tales como autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares), y detallar qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor.

Asimismo, se estableció que **debe especificarse con claridad** qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. Además, no está permitido requerirse declaraciones juradas adicionales, cuyo alcance se encuentre comprendido en la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas.

- Ahora bien, de acuerdo a las bases integradas de la Licitación Pública N° 8-2022-MTC/21-1 – Primera Convocatoria, en su literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica, se requirió a los postores la presentación de la siguiente documentación obligatoria:

e) El postor deberá adjuntar como parte de la propuesta la versión de la propuesta la versión de la licencia, con información técnica del fabricante tipo: Brochure, datasheets o similares para verificar el cumplimiento **(ver numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas)**.

(Sic).

Como se aprecia, en dicho literal, si bien se requirió a los postores la presentación de brochures, datasheets o similares, contrario a las reglas de las bases estándar, no se precisó o especificó qué características o requisitos funcionales debían ser acreditados a través de dicha documentación.

Asimismo, se requirió que los postores adjunten como parte de “la propuesta la versión de la propuesta la versión de la licencia (...)”; sin embargo, no queda claro a que se refiere la Entidad con el término: “la versión de la propuesta”; mucho menos, habría quedado establecido con claridad a que se referiría con “similares”.

Situación que, **contravendría el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley**; más aún cuando los postores deben contar con reglas claras y objetivas que les permita elaborar sus ofertas en mérito a lo que requiere la Entidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

- *Ahora bien, al remitirnos al numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas, se aprecia que éste se requirió lo siguiente:*

7.1.2. ACONDICIONAMIENTO, MONTAJE O INSTALACION

El proveedor debe dejar en correcto estado de operatividad todas las licencias contratadas, previa coordinación con el personal técnico de la Oficina de Tecnologías de la Información. Asimismo, el proveedor asumirá todos los costos logísticos asociados para su instalación

Declaración Jurada del cumplimiento de todos los protocolos necesarios para el desplazamiento del personal del proveedor según las normativas vigentes impuestas por el Estado ante la emergencia sanitaria.

Declaración Jurada de que el proveedor brindará soporte de instalación y mantenimiento que sean requeridos por la entidad, por el año de garantía a través de un medio de comunicación de su centro de gestión con acceso en modalidad 7x24 los 365 días del año, dado la coyuntura de emergencia que vive el país los trabajos deben ser remotos salvo caso excepcionales. El soporte deberá ser brindado por el personal especializado propuesto por el proveedor.

El postor deberá adjuntar como parte de la propuesta la versión de la licencia, con información técnica del fabricante tipo brochure, datasheets o similares para verificar el cumplimiento de lo solicitado, entre ellos:

Para el Tipo-A

- Diseño avanzado de rotondas en 3D
- Diseño de rieles
- Nubes de puntos
- Análisis Geo espacial
- Perfiles de compensación dinámica

Para el Tipo-B

- Crea dibujos en AutoCad, en PC o móvil.
- Accede a cualquier archivo DWG en la nube
- Usa las herramientas de visualización en 3D

El nivel de acreditación:

- Para las licencias tipo-A y tipo-B, debe presentar los brochurs, o información de su página web u otros documentos como cartas del fabricante, para verificar su cumplimiento del requerimiento.

- Para la instalación y soporte, se requiere una declaración jurada aceptando dar cumplimiento a lo requerido.

El proveedor debe ofrecer un sistema online web para la generación automática de tickets o incidencias para que la entidad pueda realizar el seguimiento (Fecha de generación,

Status, Fecha y hora de solución, informes, etc) de las incidencias reportadas por este medio. El acceso a este acceso web deber ser con usuario y password.

El proveedor debe poner a disposición de la entidad un sistema de Video conferencia de activación permanente durante el año de Garantía para poder establecer un mejor medio de comunicación con el personal de soporte. Este sistema debe poder soportar por lo menos 5 usuarios concurrentes y un moderador y no debe tener limitante en el tiempo de duración de las video conferencias.

Sobre el sistema de video conferencia, debe ser cualquier plataforma que permita interactuar de forma continua sin cortes. El nivel de seguridad es la que ofrezca la plataforma, el cual debe tener la capacidad de grabación para las sesiones que sean requeridas.

Así pues, aun cuando la Entidad, el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, haya derivado al numeral 7.1.2 de las especificaciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

técnicas, nótese que, en dicho numeral no solo se establecieron determinadas especificaciones para las licencias tipo A y B, sino también, se contemplaron la presentación de declaraciones juradas (para el cumplimiento de los protocolos de desplazamiento de personal y respecto al soporte de instalación y mantenimiento), asimismo, se indicó que el proveedor debía ofrecer un sistema online para la generación automática de tickets o incidencias, y que el postor debe poner a disposición de la Entidad un sistema de video conferencia. Por tanto, **contrario a las reglas previstas en las bases estándar**, en el procedimiento de selección no se habría cumplido con especificar de manera clara y precisa, que características los postores debían acreditar con la documentación específica (adicional al Anexo N° 3).

- Adicionalmente, de acuerdo a lo expuesto en audiencia pública, los representantes de la Entidad han sostenido que, cuando el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica, deriva al numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas, se refiere al siguiente apartado:

El postor deberá adjuntar como parte de la propuesta la versión de la licencia, con información técnica del fabricante tipo brochure, datasheets o similares para verificar el cumplimiento de lo solicitado, entre ellos:

Para el Tipo-A

- Diseño avanzado de rotondas en 3D
- Diseño de rieles
- Nubes de puntos
- Análisis Geo espacial
- Perfiles de compensación dinámica

Para el Tipo-B

- Crea dibujos en AutoCad, en PC o móvil.
- Accede a cualquier archivo DWG en la nube
- Usa las herramientas de visualización en 3D

Sin embargo, la Entidad también señaló que, aun cuando en dicho apartado solo se haya establecido ciertas características de las licencias tipo A y B, los postores debían acreditar todas las características requeridas (recogidas en el literal 7.1.1 de las especificaciones técnicas), esto en la medida que se incluyó el término “entre ellos”; no obstante, amparar dicha posición, podría implicar avalar que la Entidad haya establecido reglas imprecisas y ambiguas, pues si lo que requería es que a través de documentación específica los postores acrediten todas las características señaladas en el aludido numeral 7.1.1, en el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas debió derivar al numeral 7.1.1, y no al 7.1.2.

- En tal sentido, se advertiría que **las bases del procedimiento de selección contravendrían las reglas de las bases aprobadas por el OSCE**, así como **el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley**.

Por tanto, en atención a lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se les solicita emitir pronunciamiento en el que precisen si las situaciones expuestas, en su opinión, configurarían vicios que justifiquen la declaración de nulidad de la Licitación Pública N° 8-2022-MTC/21-1 – Primera Convocatoria.

16. Mediante Escrito N° 3 (con Registro N° 6929) presentado el 8 de marzo de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario formuló argumentos complementarios.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

17. Con Decreto del 8 de marzo de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario en su Escrito N° 3 (con Registro N° 6929).
18. A través del Escrito N° 3 (con Registro N° 7734) presentado el 13 de marzo de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario formuló argumentos complementarios.
19. Por Decreto del 13 de marzo de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario en su Escrito N° 3 (con Registro N° 7734).
20. Mediante Escrito N° 4 presentado el 14 de marzo de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre los presuntos vicios de nulidad advertidos; manifestando lo siguiente:
 - Menciona que, el documento de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, debe ser entendido conjunta, única y exclusivamente con el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas, dado que hace una remisión expresa a tal extremo de las bases integradas, y no a otros extremos.
 - Señala que, la Entidad, el Adjudicatario y su representada, entendieron y coinciden en que la referencia del literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas, se entiende dirigida al cuarto párrafo del numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas, dado que este párrafo es el que regula las características técnicas. Por lo que considera que en este extremo no habría una falta de claridad de las bases integradas.
 - Sin embargo, su representada no está de acuerdo con la interpretación de los representantes de la Entidad, que expuso en audiencia pública, y que el Adjudicatario esgrime en sus escritos. Al respecto, sostiene que en el literal b) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas, no se detallaron las características a acreditar, sino que se hizo referencia al numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas.

Coincide en el hecho que, no debería entenderse que los postores acrediten todas las características señaladas en el numeral 7.1.1 de las especificaciones técnicas, pues de ser así, se tendría que haber hecho referencia a dicho numeral, y no al 7.1.2.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

Considera que, no es una falta de transparencia de las bases, sino que es una incorrecta posición del comité de selección, que al parecer, se toma para beneficiar al Adjudicatario. En ese sentido, afirma que no existe vicio de nulidad en las bases, sino una incorrecta actuación del comité de selección, que debe ser corregida por el Tribunal.

- Trae a colación, la ilegalidad de exigir la validación de la totalidad de características técnicas a través de un brochure, por lo que la posición de la Entidad resultaría falta de sustento y motivación.
- Por otro lado, rechaza lo indicado en la página 8 del Escrito N° 3 (donde indica que el Impugnante no oferta la modalidad de suscripción, sino otra forma de licenciamiento). Señala que, el Impugnante al quedarse sin argumentos no hace más que atacar la oferta de su representada con afirmaciones falsas.

A efectos de comprobar la falsedad de la afirmación del Adjudicatario, basta con revisar el folio 46 de la oferta de su representada, en la cual se incluye la autorización del fabricante AUTODESK quien autoriza a la comercialización y soporte para todos los productos AUTODESK en el Perú.

- 21.** Con Escrito N° 4 presentado el 14 de marzo de 2023 ante el Tribunal, el Adjudicatario se pronunció sobre los vicios de nulidad advertidos; manifestando lo siguiente:

- Señala que, en las bases integradas de forma clara y precisa, se evidencian todas las especificaciones técnicas exigidas en las bases; las cuales se encuentran dentro del Capítulo III.
- Es decir que, para las licencias tipo A y tipo B, deben presentarse brochures o información de su página web y otros documentos como cartas del fabricante, para verificar el cumplimiento del requerimiento.
- Menciona que, en dicho texto se indica “para verificar el cumplimiento de lo solicitado”, dándose a entender que es el cumplimiento de todas las características solicitadas, pues se consigna “entre ellos”, es decir “entre todo lo solicitado, también éstas”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

- Por una simple lógica, se deduce que al indicarse “entre ellos” se refiere a “entre las demás especificaciones, también éstas” (lo cual, es distinto a decir “entre otros”) como maliciosamente el Impugnante trata de confundir a la Sala.
 - Señala que, toda actuación queda sin efecto debido a que existe la conservación del acto administrativo, por el hecho de que los documentos solicitados en las bases han sido claras, y en virtud a ellas su representada ha cumplido con todo lo exigido, lo cual amerita que se declare infundado el recurso de apelación, por lo que solicita que se conserve el acto administrativo.
 - Trae a colación que, en la Resolución N° 1008-2022-TCE-S2, se establece que, en atención al numeral 14.1 del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prevalece la conservación del acto cuando el vicio por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente.
- 22.** Mediante Oficio N° 112-2023-MTC/21.OA presentado el 14 de marzo de 2023 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe N° 184-2023-MTC/21.OAJ y el Informe N° 588-2023-MTC/21.OA.ABAST, donde se pronunció sobre los vicios de nulidad advertidos, manifestando lo siguiente:
- Menciona que, conforme a las especificaciones técnicas, se requirió la presentación de brochure, datasheets o similares, debido a que el producto a adquirirse son licencias de software, y lo similar, tal como lo contempla el OSCE en las bases estándar para este tipo de bienes, son específicamente las citadas en las bases integradas.
- Con relación a la “*versión propuesta versión de la licencia*”, señala que es lo mismo, solo que por error al digitarse se duplicó la palabra “*versión*”, pero esto se refiere únicamente a la versión del software propuesto; indica que todo software tiene su versión, desde la versión básica a las mayores. Claramente, se advierte un error de digitación, duplicándose la expresión “*versión de la propuesta*” y “*versión de la licencia*”.
- Indica que, debido a un error material, no se consideró un correcto orden para la elaboración de las bases integradas, refiriendo características ya detalladas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

en el numeral 7.1.1, las que estaban sujetas a acreditación a través de documentos específicos.

- Señala que, en el cuarto párrafo del numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas se indicaron las características o requisitos funcionales principales que debían acreditarse, las mismas que también se encuentran descritas en el numeral 7.1.1 de las especificaciones.

Sostiene, que ello encuentra sustento en las ofertas de ambos postores, quienes para acreditar el cumplimiento de las licencias de tipo A, presentaron lo solicitado en las bases integradas, y no hubo ninguna duda o cuestionamiento por parte del Impugnante.

- Menciona que, en la etapa de absolución de consultas y observaciones, ninguno de los participantes efectuaron consultas u observaciones referidas a que se precisara o especificara qué características o requisitos debían acreditarse con la mencionada documentación.
- Con relación a las declaraciones juradas contempladas en el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas; menciona, que estos son documentos complementarios que se encuentran vinculados al acondicionamiento, montaje o instalación de las licencias (tipo A y B), por ende éstas no podrían ser consideradas como características técnicas del software a adquirir (licencias).
- Precisa que, para la acreditación del cumplimiento de las características correspondía que en las bases integradas se mencione el numeral 7.1.1 de las especificaciones técnicas y no el numeral 7.1.2, las cuales como ya se mencionó, también se encontraban inmersas en dicho numeral.
- Señala que, el término “entre ellos” tenía como propósito que los postores no omitan acreditar, necesariamente, las cinco características técnicas para la licencia tipo A y las tres características técnicas para la licencia tipo B.
- En ese sentido, la lectura y análisis de las bases integradas y especificaciones técnicas debe efectuarse de manera integral y no aislada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

23. Con Decreto del 14 de marzo de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Impugnante.
24. A través del Decreto del 14 de marzo de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el postor **PROFILE CONSULTING GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PROFILE CONSULTING GROUP S.A.C.**, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

3. El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor estimado asciende a S/ 750,000.00 (setecientos cincuenta mil con 00/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT², por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) *Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

4. El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto el recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare admitida la oferta de su representada, **ii)** se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, **iii)** se descalifique la oferta de dicho postor, **iv)** se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y **v)** se otorgue la misma a su representada; por consiguiente, se advierte que los actos objeto de su recurso no están comprendidos en la lista de actos impugnables.

c) *Haya sido interpuesto fuera del plazo.*

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

² El valor de la UIT para el año 2023 asciende a S/ 4,950.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

5. El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de Subastas Inversas Electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el Comité de Selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, **plazo que vencía el 9 de febrero de**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

2023, considerando que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró en el SEACE el 30 de enero del mismo año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante Escrito N° 1 presentado el 9 de febrero de 2023 en la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por tanto, **el recurso de apelación fue ingresado en el plazo legal previsto.**

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

6. De la revisión al recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el gerente general del Impugnante, el señor Arturo Néstor Durand Tarazona.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

9. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y modificado por Leyes N° 31465 y N° 31603, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificación.

Sobre el particular, la decisión de la Entidad de no admitir la oferta del Impugnante y de otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, le causa agravio al primero de éstos en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro; por tanto, cuanta con interés para obrar para cuestionar la no admisión de su oferta, sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar la oferta del Adjudicatario y el otorgamiento de la buena pro, está supeditado a que revierta su condición de no admitido.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

- 10.** En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección, pues su oferta fue declarada no admitida.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

- 11.** El Impugnante ha interpuesto recurso de apelación solicitando que: **i)** se declare admitida la oferta de su representada, **ii)** se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, **iii)** se descalifique la oferta de dicho postor, **iv)** se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario, y **v)** se otorgue la misma a su representada.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriendo en la presente causal de improcedencia.

Por tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la ocurrencia de alguno estos, este Colegiado encuentra que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo cuya procedencia ha sido determinada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

B. PRETENSIONES:

12. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se declare admitida la oferta de su representada.
- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se descalifique la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.
- Se otorgue la buena pro a su representada

Por otro lado, el Adjudicatario solicita al Tribunal lo siguiente:

- Se confirme la no admisión y/o se descalifique la oferta del Impugnante.
- Se confirme la buena pro otorgada a su representada.
- Se declare infundado el recurso de apelación.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

13. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

- 14.** Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección, fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 16 de febrero de 2023, según se aprecia de la información obtenida del SEACE³, razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 21 del mismo mes y año.

Al respecto, de la revisión al expediente administrativo se advierte que mediante Escrito N° 1 presentado el 21 de febrero de 2023 ante la Mesa de Partes Digital de OSCE, el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo, absolviendo el traslado del recurso de apelación dentro del plazo establecido. En atención a lo expuesto, corresponde considerar los cuestionamientos que haya podido formular este postor contra la oferta del Impugnante, a efectos de determinar los puntos controvertidos.

En dicho escrito, el Adjudicatario formuló argumentos para sostener que el Impugnante no acreditó todas las especificaciones requeridas en las bases integradas, y que por ese motivo corresponde confirmar la no admisión de su oferta. Asimismo, presentó argumentos para rebatir los cuestionamientos propuestos por el Impugnante contra su oferta.

- 15.** Cabe precisar que, a través de diferentes escritos el Impugnante y el Adjudicatario formularon argumentos complementarios; no obstante, estos escritos no serán considerados por este Tribunal para la determinación de los puntos controvertidos, al haber sido presentado con posterioridad al recurso de apelación y la absolución del mismo, respectivamente. Sin perjuicio de verificar, si constituyen prueba adicional que coadyuvará a la resolución del presente procedimiento.
- 16.** En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:
- Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y en consecuencia, debe revocarse la buena pro otorgada al Adjudicatario.

³ De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

- Determinar si el Adjudicatario incluyó información contradictoria para acreditar la versión de la licencia propuesta, y en consecuencia, debe revocarse la admisión de su oferta.
- Determinar si el Adjudicatario no acreditó los requisitos de calificación denominados “experiencia del postor en la especialidad” y “experiencia del personal clave”, y en consecuencia, debe revocarse la calificación de su oferta.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

- 17.** Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
- 18.** En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: *Determinar si corresponde revocar la no admisión de la oferta del Impugnante, y en consecuencia, debe revocarse la buena pro otorgada al Adjudicatario.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

19. Sobre el particular, de acuerdo al “Acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de buena pro” del 30 de enero de 2023, el comité de selección decidió no admitir la oferta del Impugnante por las siguientes razones:

(*)

- Software tipo B: La información técnica presentada del fabricante está incompleta.

Falta Sustento de cumplimiento de las características del Software tipo B:

Medición Rápida;
Comparación Mejorada de DWG;
configuración de Texto;
Dimensiones;
Líneas Centrales y Marcas centrales;
Modelado Solido de superficie y de Malla;
Navegación 3D (orbital, ViewCube, girar);
Estilos Visuales;
Planos de Sección;
Renderización;
Renderización en la Nube;

De acuerdo a lo expuesto, el comité decidió no admitir la oferta del Impugnante por no haber acreditado, de forma completa, la información técnica presentada del fabricante; precisándose las características del software tipo B que no fueron sustentadas.

20. Ante la decisión adoptada por el comité de selección, el Impugnante en su recurso de apelación, manifestó que en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases se establece que los postores debían *“adjuntar como parte de la propuesta la versión de la propuesta la versión de la licencia, con información técnica del fabricante tipo Brochure, datasheets o similares para verificar el cumplimiento (ver numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas)”*.

Mientras que, en el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas, para el software tipo B, se exigió información técnica para verificar lo siguiente: (i) crea dibujos en AutoCad, en PC o móvil, (ii) accede a cualquier archivo DWG en la nube, y (iii) usa herramientas de visualización en 3D. Es decir, la Entidad especificó que solo tres (3) características de las especificaciones técnicas deben de verificarse con tal documentación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

Trae a colación que, en las bases estándar aplicables se estableció que se debe detallar con claridad qué características y/o requisitos funcionales previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor. Asimismo, alude al Pronunciamiento N° 143-2022/OSCE-DGR, donde se determinó que el término “*entre otros*” no debe ser tomado en cuenta para requerir la acreditación de especificaciones técnicas.

Considera que, al haberse consignado en el numeral 7.1.2 del Capítulo III, en concordancia con el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las bases integradas, que se debe acreditar, con información técnica del fabricante tipo brochure, datasheets o similar, tres características de las especificaciones técnicas, el comité de selección solo debió verificar éstas a fin de declarar admitida la oferta de su representada.

Sin embargo, el comité de selección en una decisión arbitraria y subjetiva, procedió a verificar otras características de las especificaciones técnicas que no se detallaron en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integrada. Situación que, vulnera las bases integradas, los criterios del OSCE y del Tribunal, los principios de transparencia y competencia, así como, el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.

Afirma, haber comprobado que su representada si presentó el documento requerido en el literal e) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, y a través del mismo, se logra verificar las tres características detalladas en el numeral 7.1.2 del Capítulo III de la sección específica de las bases integradas, por lo que corresponde que la oferta de su representada sea admitida.

- 21.** Por su parte, el Adjudicatario alegó que en la página 22 de las bases integradas de forma clara y precisa se indica que el software debe tener ciertos requisitos, los cuales se encuentran en el Capítulo III del requerimiento.

Señala que, el texto indica: “*para verificar el cumplimiento de lo solicitado*”; dando a entender que corresponde el cumplimiento de todas las especificaciones solicitadas, utilizándose el término: “*entre ellos*” (es decir, “*entre todo lo solicitado, también estas*”).

Deduce que, al indicarse el término “*entre ellos*”, se refiere a “*entre las demás especificaciones, también estas*” (completamente diferente que decir: “*entre otros*”).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

Sostiene que, el Impugnante trata de confundir al Tribunal cambiando el contenido de los términos.

Manifiesta que, el Impugnante desliza el falaz argumento que en lugar de decir “entre ellos”, dice “entre otros”, y en base a ello elabora un equivocado argumento. El Impugnante interpreta erróneamente las bases integradas, sosteniendo equivocadamente que la Entidad verificaría solo tres (3) características de las especificaciones solicitadas.

Solicita que, las Resoluciones N° 3481-2022-TCE-S4 y N° 00156-2023-TCE-S5, donde se determinó que todos los postores deben cumplir con lo requerido por las bases integradas, sean tomadas en cuenta al momento de resolver, a efectos de guardar los criterios de predictibilidad.

Alega que, el exigirse las características mínimas contenidas en el numeral 7.1.1, da fehaciencia que los postores cumplen con el bien que requiere la Entidad, entre las que se encuentran el soporte, dimensiones, estilos visuales, planos de sección, renderización, entre otros. Asimismo, descarta la posibilidad que un postor pueda ofertar algún producto chino de poca duración.

- 22.** A su turno, la Entidad manifestó que, al establecerse en el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas que: *“el postor deberá adjuntar como parte de la propuesta la versión de la licencia con información técnica del fabricante tipo brochure, datasheets o similares para verificar el cumplimiento de lo solicitado, entre ellos (...)”*, no debió entenderse de manera limitativa, sino que dichos documentos también debían contener la información técnica señalada en el numeral 7.1.1, para cumplir con lo especificado para la licencia de tipo B.

Sostiene que, la revisión y entendimiento de las bases debe efectuarse de manera integral y no aislada o por partes, con la finalidad que los participantes y/o postores, puedan efectuar una adecuada participación en el procedimiento de selección, de manera tal que, con las ofertas presentadas se tenga la certeza que los mismos, podrán cumplir con satisfacer la finalidad pública de la contratación.

Manifiesta que, el Impugnante con su brochure solo cumplió con acreditar lo requerido para la licencia Tipo B en el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas; no obstante, no cumplió con acreditar la información técnica mínima indicada en el numeral 7.1.1; razón por la cual, no correspondería admitir su propuesta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

23. Ahora bien, a fin de esclarecer la controversia planteada por el Impugnante, cabe traer a colación lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se debieron someter los participantes y postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.

Al respecto, en el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se estableció que los postores, como documentos de presentación obligatoria, deben incluir en sus ofertas lo siguiente:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

(...)

e) El postor deberá adjuntar como parte de la propuesta la versión de la propuesta la versión de la licencia, con información técnica del fabricante tipo: Brochure, datasheets o similares para verificar el cumplimiento (ver numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas).

(Sic).

De acuerdo a lo expuesto, como documentos para la admisión de las ofertas, se requirió a los postores la presentación de la “*propuesta la versión de la propuesta la versión de la licencia*” con información técnica del fabricante tipo: brochure, datasheets o similares, “*para verificar el cumplimiento*”. Asimismo, se indicó ver el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas.

24. Así pues, el contenido del numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas, se muestra a continuación para una mejor apreciación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

7.1.2. ACONDICIONAMIENTO, MONTAJE O INSTALACION

El proveedor debe dejar en correcto estado de operatividad todas las licencias contratadas, previa coordinación con el personal técnico de la Oficina de Tecnologías de la Información. Asimismo, el proveedor asumirá todos los costos logísticos asociados para su instalación

Declaración Jurada del cumplimiento de todos los protocolos necesarios para el desplazamiento del personal del proveedor según las normativas vigentes impuestas por el Estado ante la emergencia sanitaria.

Declaración Jurada de que el proveedor brindará soporte de instalación y mantenimiento que sean requeridos por la entidad, por el año de garantía a través de un medio de comunicación de su centro de gestión con acceso en modalidad 7x24 los 365 días del año, dado la coyuntura de emergencia que vive el país los trabajos deben ser remotos salvo caso excepcionales. El soporte deberá ser brindado por el personal especializado propuesto por el proveedor.

El postor deberá adjuntar como parte de la propuesta la versión de la licencia, con información técnica del fabricante tipo brochure, datasheets o similares para verificar el cumplimiento de lo solicitado, entre ellos:

Para el Tipo-A

- Diseño avanzado de rotondas en 3D
- Diseño de rieles
- Nubes de puntos
- Análisis Geo espacial
- Perfiles de compensación dinámica

Para el Tipo-B

- Crea dibujos en AutoCad, en PC o móvil.
- Accede a cualquier archivo DWG en la nube
- Usa las herramientas de visualización en 3D

El nivel de acreditación:

- Para las licencias tipo-A y tipo-B, debe presentar los brochurs, o información de su página web u otros documentos como cartas del fabricante, para verificar su cumplimiento del requerimiento.

- Para la instalación y soporte, se requiere una declaración jurada aceptando dar cumplimiento a lo requerido.

El proveedor debe ofrecer un sistema online web para la generación automática de tickets o incidencias para que la entidad pueda realizar el seguimiento (Fecha de generación,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

Status, Fecha y hora de solución, informes, etc) de las incidencias reportadas por este medio. El acceso a este acceso web deber ser con usuario y password.

El proveedor debe poner a disposición de la entidad un sistema de Video conferencia de activación permanente durante el año de Garantía para poder establecer un mejor medio de comunicación con el personal de soporte. Este sistema debe poder soportar por lo menos 5 usuarios concurrentes y un moderador y no debe tener limitante en el tiempo de duración de las video conferencias.

Sobre el sistema de video conferencia, debe ser cualquier plataforma que permita interactuar de forma continua sin cortes. El nivel de seguridad es la que ofrezca la plataforma, el cual debe tener la capacidad de grabación para las sesiones que sean requeridas.

**Información extraída de las páginas 24 y 25 de las bases integradas.*

Nótese que, el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas (denominado acondicionamiento, montaje o instalación), establece una serie de condiciones, tales como:

- El estado de operatividad de todas las licencias contratadas.
- La presentación de una declaración jurada de cumplimiento de todos los protocolos necesarios para el desplazamiento del personal del proveedor.
- La presentación de una declaración jurada donde el proveedor indique que brindará soporte de instalación y mantenimiento que sean requeridos, por el año de garantía.

Al respecto, se indicó también, que el proveedor debe ofrecer un sistema online para la generación automática de tickets de incidencias; y que el proveedor debe poner a disposición un sistema de video conferencia de activación permanente durante el año de garantía, para poder establecer un mejor medio de comunicación con el personal de soporte.

- La presentación, como parte de la propuesta, de la versión de la licencia, con información técnica del fabricante tipo brochure, datasheets o similares para verificar el cumplimiento de lo solicitado (indicándose, entre ellas, determinadas características de las licencias tipo A y tipo B).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

Asimismo, se consignó que, como nivel de acreditación, debe presentarse brochures o información de la página web u otros documentos como cartas del fabricante.

25. En ese sentido, se ha podido evidenciar que, en el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas, no solo se señalaron especificaciones para las licencias requeridas, sino también, la presentación de declaraciones juradas, así como condiciones referidas al estado de operatividad de las licencias contratadas, y al soporte de instalación y mantenimiento.
26. Llegado a este punto, resulta importante mencionar que, en las bases estándar aprobadas por el OSCE (para la licitación pública para las contrataciones de bienes) se previó que, en caso que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, se requiera que el postor presente algún otro documento, se debe tener en cuenta las disposiciones de la siguiente nota importante:

Importante para la Entidad

En caso se determine que adicionalmente a la declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, el postor deba presentar algún otro documento, consignar en el siguiente literal:

e) **[CONSIGNAR LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL QUE EL POSTOR DEBE PRESENTAR TALES COMO AUTORIZACIONES DEL PRODUCTO, FOLLETOS, INSTRUCTIVOS, CATÁLOGOS O SIMILARES⁴] para acreditar [DETALLAR QUE CARACTERÍSTICAS Y/O REQUISITOS FUNCIONALES ESPECÍFICOS DEL BIEN PREVISTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEBEN SER ACREDITADAS POR EL POSTOR].**

La Entidad debe especificar con claridad qué aspecto de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. En este literal no debe exigirse ningún documento vinculado a los requisitos de calificación del postor, tales como: i) capacidad legal, ii) capacidad técnica y profesional: experiencia del personal clave y iii) experiencia del postor. Tampoco se puede incluir documentos referidos a cualquier tipo de equipamiento, infraestructura, calificaciones y experiencia del personal en general.

Además, no debe requerirse declaraciones juradas adicionales cuyo alcance se encuentre comprendido en la Declaración Jurada de Cumplimiento de Especificaciones Técnicas y que, por ende, no aporten información adicional a dicho documento.

Conforme de aprecia, en las bases estándar, como regla, se estableció que debía consignarse la documentación adicional que el postor debe presentar (tales como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares), y detallar qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor.

Asimismo, se estableció que debe especificarse con claridad qué aspectos de las características y/o requisitos funcionales serán acreditados con la documentación requerida. Además, se indicó que no está permitido requerirse declaraciones juradas adicionales, cuyo alcance se encuentre comprendido en la declaración jurada de cumplimiento de especificaciones técnicas.

27. No obstante lo expuesto, conforme a las disposiciones de las bases integradas, se ha podido apreciar, en **primer lugar**, inconsistencias o ambigüedades en el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, al requerirse la presentación de la *“versión de la propuesta la versión de la licencia”*, pues no se logra comprender a que se refiere la Entidad con dicha exigencia.

Asimismo, en dicho literal se indicó que la presentación de la documentación técnica del fabricante se requiere para verificar el *“cumplimiento”*; sin embargo, no se especifica qué cumplimiento será verificado. Por lo que, tampoco queda claro a que se refiere la Entidad en este apartado.

En **segundo lugar**, en el mencionado literal, se hace la indicación de *“ver el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas”*, es decir se hace una remisión directa a dicho apartado (sin realizar alguna precisión o detalle); de lo cual, podría entenderse que en aquel numeral están establecidas las características o especificaciones que la Entidad requiere que se acrediten con determinada documentación (pues así lo prevé las reglas de las bases estándar, que exigen detallar qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor).

Sin embargo, del contenido del numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas (requerimiento) se puede advertir que no solo se previeron características técnicas de los bienes objeto de convocatoria, sino también, se contempló la presentación de declaraciones juradas (para el cumplimiento de los protocolos de desplazamiento de personal, soporte de instalación y mantenimiento), asimismo, se indicó que el proveedor debía ofrecer un sistema online para la generación automática de tickets o incidencias, y que el postor debe poner a disposición de la Entidad un sistema de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

video conferencia; es decir que, conforme a las disposiciones de las bases integradas, la Entidad requeriría que los postores presenten documentación técnica del fabricante para acreditar aspectos que no necesariamente constituyen características técnicas, situación que revelaría la existencia de condiciones o disposiciones ambiguas en las bases integradas, que más bien atentarían contra las reglas de las bases estándar.

28. Adicionalmente, en **tercer lugar**, cabe traer a colación que, en audiencia pública del 7 de marzo de 2023, los representantes de la Entidad sostuvieron que, el hecho que el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas derive al numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas, se refiere al siguiente apartado (cuarto párrafo):

El postor deberá adjuntar como parte de la propuesta la versión de la licencia, con información técnica del fabricante tipo brochure, datasheets o similares para verificar el cumplimiento de lo solicitado, entre ellos:

Para el Tipo-A

- Diseño avanzado de rotondas en 3D
- Diseño de rieles
- Nubes de puntos
- Análisis Geo espacial
- Perfiles de compensación dinámica

Para el Tipo-B

- Crea dibujos en AutoCad, en PC o móvil.
- Accede a cualquier archivo DWG en la nube
- Usa las herramientas de visualización en 3D

No obstante, conforme al literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, no se aprecia que se haya realizado alguna precisión o detalle respecto a qué extremo del numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas debía ser observado por los postores, pues solo hace una remisión directa; por lo que podría entenderse que todas las condiciones señaladas en dicho numeral debían acreditarse a través de documentación técnica del fabricante, lo cual, como se ha mencionado, implicaría una contravención a las bases estándar aprobadas por el OSCE, que requieren detallar qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor.

Asimismo, en **cuarto lugar**, los representantes de la Entidad expresaron también en audiencia pública, que aun cuando en dicho apartado (numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas) solo se haya establecido ciertas características de las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

licencias tipo A y B, los postores debían acreditar todas las características requeridas (recogidas en el literal 7.1.1 de las especificaciones técnicas) esto en la medida que se incluyó el término “entre ellos”; no obstante, amparar dicha posición podría implicaría avalar que la Entidad haya establecido reglas imprecisas y ambiguas, pues si requería que a través de documentación específica los postores acrediten todas las características señaladas en el aludido numeral 7.1.1, el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas debió derivar al numeral 7.1.1 y no al 7.1.2, pues podría traer consigo confusión entre los postores.

29. En tal sentido, se ha podido advertir que, contrario a las reglas previstas en las bases estándar aprobadas por el OSCE, la Entidad no habría cumplido con establecer de manera clara y específica qué características los postores debían acreditar con la documentación adicional al Anexo N° 3. Asimismo, se ha podido identificar que, en el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, la Entidad incurrió en imprecisiones y ambigüedades, que podrían generar confusión respecto a lo que los postores debían cumplir para tener por admitidas sus ofertas; situaciones que implicarían una contravención a las disposiciones de las bases estándar aprobadas por el OSCE, así como al principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley. Bajo dicho contexto, a través del **Decreto del 7 de marzo de 2023**, se requirió a la Entidad, el Impugnante y el Adjudicatario emitir su pronunciamiento respecto a los vicios advertidos, a efectos de señalar si estos ameritan la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección; para tal efecto se les otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles.
30. Al respecto, el Impugnante alegó que la documentación de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, debe ser entendida conjunta, única y exclusivamente con el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas, dado que hace una remisión expresa a tal extremo de las bases integradas, y no a otros extremos.

Afirma que, la Entidad, el Adjudicatario y su representada entendieron y coinciden en que la referencia del literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas, se entiende dirigida al cuarto párrafo del numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas, dado que este párrafo regula las características técnicas. Por lo que considera que en este extremo no habría una falta de claridad de las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

Sin embargo, su representada no está de acuerdo con la interpretación de los representantes de la Entidad (expuesta en audiencia pública) y del Adjudicatario (formulada en sus escritos). Pues, considera que en el literal b) del numeral 2.2.1.1 de las bases integradas hizo referencia al numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas, y no debe entenderse que los postores tienen que acreditar todas las características, pues de ser así tendría que haberse hecho referencia al numeral 7.1.1 y no al 7.1.2.

Sostiene, que no es una falta de transparencia de las bases, sino que es una incorrecta posición del comité de selección, que al parecer se toma para beneficiar al Adjudicatario. Afirma que no existe vicio de nulidad en las bases, sino una incorrecta actuación del comité de selección.

Trae a colación, la ilegalidad de exigir la validación de la totalidad de las características a través de brochures.

- 31.** Por su parte, el Adjudicatario señaló que para las licencias tipo A y B deben presentarse brochure o información de su página web y otros documentos como cartas del fabricante, para verificar el cumplimiento del requerimiento.

En dicho texto se indica: *“para verificar el cumplimiento de lo solicitado”*, dándose a entender que se requiere el cumplimiento de todas las características solicitadas, pues se indica *“entre ellos”*, es decir *“entre todo lo solicitado, también estas”*.

Por una simple lógica, se deduce que al indicar el término *“entre ellos”* se refiere a *“entre las demás especificaciones, también éstas”*, lo cual es distinto a decir *“entre ellos”*, como maliciosamente el Impugnante trata de confundir a la Sala.

Señala que, toda actuación queda sin efecto debido a que existe la conservación del acto administrativa, por el hecho de que los documentos solicitados en las bases han sido claros, y en virtud a ellas su representada ha cumplido con todo lo exigido, lo cual amerita que se declare infundado el recurso de apelación.

Trae a colación la Resolución N° 1008-2022-TCE-S2, donde se estableció que en atención al numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG, prevalece la conservación del acto cuando el vicio por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

32. A su turno, la Entidad indicó que conforme a las especificaciones técnicas, se requirió la presentación de brochure, datasheets o similares, debido a que el producto a adquirirse son licencias de software; y lo similar tal como lo contempla el OSCE en las bases estándar para este tipo de bienes, son específicamente las citadas en las bases integradas.

Señala que la expresión: *“versión propuesta versión de la licencia”*, se refiere a lo mismo, solo que por error al digitarse se duplicó la palabra *“versión”*, pero ésta se refiere únicamente a la versión del software propuesto. Indica que todo software tiene su versión, desde la básica a las mayores. Claramente, se advierte un error de digitación duplicándose la expresión *“versión de la propuesta”* y *“versión de la licencia”*.

Indica que, debido a un error material no se consideró un correcto orden para la elaboración de las bases integradas, refiriendo a características ya detalladas en el numeral 7.1.1.

Señala que, en el cuarto párrafo del numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas se indicaron las características o requisitos funcionales principales que debían acreditarse, las mismas que también se encuentran descritas en el numeral 7.1.1 de las especificaciones.

Sostiene que, ello encuentra sustento en las ofertas de ambos postores, quienes para acreditar el cumplimiento de las licencias de tipo A, presentaron lo solicitado en las bases integradas, y no hubo ninguna duda o cuestionamiento por parte del Impugnante.

Menciona que, en la etapa de absolución de consultas y observaciones, ninguno de los participantes efectuaron consultas u observaciones referidas a que se precisara o especificara qué características o requisitos debían acreditarse con la mencionada documentación.

Asimismo, señala que las declaraciones juradas contempladas en el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas, se encuentran vinculadas al acondicionamiento, montaje o instalación de las licencias (tipo A y B), por ende éstas no podrían ser consideradas como características técnicas del software a adquirir.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

Precisa que, para la acreditación del cumplimiento de las características correspondía que en las bases integradas se mencione el numeral 7.1.1 de las especificaciones técnicas, y no el numeral 7.1.2, las cuales se encontraban inmersas en dicho numeral.

Sostiene que, el término “entre ellos” tenía como propósito que los postores no omitan acreditar las cinco características técnicas señaladas para la licencia tipo A y las tres características técnicas para la licencia tipo B.

- 33.** En atención a lo expuesto, cabe señalar que los procedimientos y requisitos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos son señalados en la Ley, la cual juntamente con su Reglamento y demás normas complementarias, constituyen disposiciones de observancia obligatoria para todos aquellos que participan o ejercen funciones en los procedimientos de contratación, sea del lado público o privado.

Así, el objeto de la normativa de compras públicas no es otro que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un adecuado marco que garantice la debida transparencia en el uso de los fondos públicos. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que existe entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general.

De otro lado, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objeto evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

En esa línea, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas previamente establecidas en la normativa de contrataciones, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios objetivos, sustentados y accesibles a los postores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

34. Así pues, en el presente caso, conforme a la información expuesta, se ha podido identificar que la Entidad, a través del comité de selección, en el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, estableció reglas imprecisas y ambiguas que generan confusión respecto a lo solicitado, en la medida que en dicho literal se indicó que debía presentarse la *“versión de la propuesta la versión de la licencia”*, pues no se logra comprender a que se refiere la Entidad con dicha exigencia.

Al respecto, se ha podido identificar que la Entidad ha manifestado que esto se debió a un error material de digitación; sin embargo, lo cierto es que esta imprecisión, a consideración de este Tribunal, revela la existencia de una regla imprecisa y confusa, que no permite conocer lo que los postores debían presentar para cumplir con la exigencia prevista en el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas.

Además, no solo en la expresión *“versión de la propuesta la versión de la licencia”* recae la imprecisión, pues como se ha podido advertir también, en el literal en cuestión, se estableció que la documentación técnica del fabricante se exige a efectos de verificar el *“cumplimiento”*, no obstante, no se estableció a que cumplimiento se refiere la Entidad; situación que revela también la existencia de disposiciones imprecisas en las bases integradas, respecto a lo que los postores debían acreditar para tener por admitidas sus ofertas.

35. En este punto, resulta relevante señalar que, conforme al **principio de transparencia** previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

Siendo así, queda claro que los errores en lo que ha incurrido la Entidad al formular el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, contraviene el principio de transparencia, pues dicho apartado no proporciona información clara y coherente, respecto a lo que los postores debían acreditar para tener por admitidas sus ofertas.

36. Por otro lado, surge la problemática referida a si en las bases integradas se estableció que serían algunas o todas las características técnicas de los productos requeridos, las

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

que debían acreditar los postores en sus ofertas, a través de documentación técnica del fabricante.

Sobre el particular, la posición del Impugnante está referida a que solo las características señaladas en el cuarto párrafo del numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas debían acreditarse a través de la documentación técnica del fabricante; sin embargo, la posición de la Entidad y del Adjudicatario, está referida a que no solo las características señaladas en el mencionado numeral debían ser acreditadas, sino también las establecidas en el numeral 7.1.1 (apartado donde se establecen todas las características de los bienes requeridos), esto en la medida que, en el numeral 7.1.2 al referirse a las características de los bienes (software tipo A y B) se utilizó el término “entre ellos”.

Sin embargo, antes de ceñirnos a identificar qué características debían acreditar los postores, corresponde mencionar que en el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se indicó “ver el numeral 7.1.2 de las especificaciones”; es así que, de ninguna manera se estableció alguna precisión o aclaración respecto a si los postores debían observar solo un extremo o párrafo de dicho numeral, sino que se efectuó una remisión total al mismo. Pero, conforme se ha mostrado precedentemente, al revisarse el contenido del numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas, se ha podido apreciar que el mismo no solo contiene aspectos referidos a características técnicas de los bienes requeridos (software tipo A y B) sino también, se contempló la presentación de declaraciones juradas (para el cumplimiento de los protocolos de desplazamiento de personal, soporte de instalación y mantenimiento), e indicaciones respecto al sistema online para la generación automática de tickets o incidencias, y que el postor debe poner a disposición de la Entidad un sistema de video conferencia.

Por lo que, tal como se estableció esta regla en las bases integradas, la Entidad requirió que los postores presentar documentación técnica del fabricante (brochures, datasheets o similares) para acreditar aspectos que no necesariamente constituyen características técnicas, **situación que atenta contra las reglas de las bases estándar, que requieren detallar qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor.**

37. Ahora bien, con relación a si debían acreditarse solo las características señaladas en el numeral 7.1.2, o si debían acreditarse todas las características indicadas en el numeral 7.1.1; la posición de la Entidad y del Adjudicatario, es que en la medida que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

en el numeral 7.1.2 se utilizó el término “entre ellos”, implica que deben acreditarse también las señaladas en el numeral 7.1.1 (que contempla todas las características previstas para los bienes objeto de convocatoria).

Sin embargo, cabe traer a colación que, la Entidad al absolver el traslado de los vicios advertidos en el procedimiento de selección, señaló que incurrió en error material, al no establecerse un correcto orden para la elaboración de las bases integradas, refiriendo en el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas a características ya detalladas en el numeral 7.1.1; reconociendo que, para la acreditación del cumplimiento de las características correspondía que en las bases integradas se mencione el numeral 7.1.1 y no el numeral 7.1.2.

Adicionalmente, la Entidad indicó que el término “entre ellos” tenía como propósito que los postores no omitan acreditar las cinco características técnicas señaladas para la licencia tipo A y las tres características de la licencia tipo B; no obstante, validar dicho argumento implicaría asumir que las demás características (no señaladas en el numeral 7.1.2 de las especificaciones técnicas) podían ser omitidas por los postores. Es decir, que la Entidad estaría realizando una discriminación respecto a las características técnicas previstas para los bienes objeto de convocatoria, previendo que solo las señaladas en el numeral 7.1.2 no son susceptibles de ser omitidas; contrario sensu, las demás características sí podrían ser omitidas, hecho que contraviene la posición inicialmente adoptada por la Entidad y el Adjudicatario (referida a que todas las características del numeral 7.1.1 deben ser acreditadas). Por tanto, se puede advertir que el vicio advertido, ha generado que no se cuenten con reglas claras y precisas que deban ser cumplidas por los postores al momento de formular sus ofertas.

Y es que, más allá que la Entidad en el numeral 7.1.2 haya utilizado el término “entre ellos” para referirse a las características técnicas de los bienes objeto de convocatoria, lo cierto es que, la bases estándar requieren un alto grado precisión por parte de la Entidad convocante al momento de establecer qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor con determinada documentación (adicional al Anexo N° 3), a efectos que dicha regla pueda ser comprendida por todos los postores al momento de formular sus ofertas, de manera tal que no contravenga el principio de transparencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

- 38.** Ahora bien, el Impugnante alega que es ilegal exigir la validación de la totalidad de las características a través de brochures.

Sin embargo, corresponde mencionar que no es ilegal que la Entidad establezca que los postores deban acreditar un determinado número de características técnicas o, de ser necesario, todas las previstas en el requerimiento, pero si es ilegal que dicha exigencia no esté plenamente especificada o detallada, al grado que sea comprendida por todos los postores (sin interpretación de por medio); asimismo, sería ilegal que se precise que solo a través de un determinado documento (como un brochure) se deban acreditar todas las características técnicas, por tal motivo, se debe permitir acreditar las mismas a través de diferentes tipos de documentos, como brochure, autorizaciones del producto, folletos, instructivos, catálogos o similares emitidos por el fabricante.

- 39.** Por otro lado, el Adjudicatario ha alegado que debe quedar sin efecto toda actuación, en la medida que existe la conservación del acto administrativo; y para sustentar su posición trae a colación el análisis efectuado en la Resolución N° 1008-2022-TCE-S2, donde se previó que en atención al numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG, prevalece la conservación del acto cuando el vicio por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente.

- 40.** No obstante, el análisis efectuado en la Resolución aludida, se efectuó en función a si la falta de motivación en la decisión del comité de selección para no admitir una oferta constituye un vicio subsanable, para lo cual, se remitió al numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG, donde se estableció que prevalece el acto administrativo cuando el vicio por el incumplimiento de validez no es trascendente.

Sin embargo, en este caso, los vicios expuestos no se circunscriben a vicios en la motivación del comité de selección, sino a vicios advertidos en las bases integradas del procedimiento de selección (al no haberse definido con precisión y claridad qué características de las especificaciones técnicas debían ser acreditadas por los postores a través de documentación técnica del fabricante), situación que ha contravenido el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como las reglas de las bases estándar aprobadas por el OSCE, a través de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD⁴, y que configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del

⁴ Aprobada con la Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

artículo 10 del TUO de la LPAG, por el cual son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; figura que, a diferencia del defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, no prevé un supuesto de conservación.

En tal sentido, la conservación del acto solicitada por el Adjudicatario no resulta amparable.

41. Adicionalmente, corresponde mencionar que, aun cuando ningún participante haya formulado alguna consulta u observación respecto a la exigencia contenida en el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas; lo cierto es que, ello no demerita el hecho que la Entidad haya infringido las bases estándar aprobadas por el OSCE (que son de obligatorio cumplimiento) y el principio de transparencia, al momento de formular las bases primigenias e integradas del procedimiento de selección, y no haber definido con claridad y precisión qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por los postores.
42. Es así que, en atención al análisis efectuado, se ha podido evidenciar que las bases integradas del procedimiento de selección reúnen vicios de nulidad, en la medida que la Entidad, a través del comité de selección, no precisó debidamente, en el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor; asimismo, en dicho literal se incurrió en imprecisiones e ambigüedades, al no comprenderse a qué se refiere la Entidad con los términos “*versión de la propuesta* la *versión de la licencia*” y “*cumplimiento*”; contraviniendo las disposiciones de las bases estándar aprobadas por el OSCE, así como el principio de transparencia previsto en el literal c) de la Ley.

Cabe señalar que, los vicios expuestos devienen de las bases primigenias del procedimiento de selección.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

43. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo **hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación las bases**, a efectos que la Entidad establezca de manera clara y precisa, qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor a través de la documentación técnica del fabricante, y corrija las imprecisiones y ambigüedades en las que ha recaído el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases.
44. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional”. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

45. Cabe en este punto señalar, que los vicios advertidos por este Tribunal son **trascendentes** y, por tanto, no es posible consérvalos, toda vez que el hecho de no haberse establecido en las bases primigenias e integradas, reglas claras y objetivas respecto a qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor a través de la documentación técnica del fabricante, y que en el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases, se haya incurrido en imprecisiones e ambigüedades, al no comprenderse a qué se refiere la Entidad con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

los términos “*versión de la propuesta la versión de la licencia*” y “*cumplimiento*”, han generado una contravención al principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, así como a las disposiciones de las bases estándar aprobadas por el OSCE.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables⁵.

46. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará de oficio la nulidad del procedimiento de selección y lo retrotraerá hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases, corresponde que la Entidad, a través del comité de selección, precise qué características y/o requisitos funcionales específicos del bien previstos en las especificaciones técnicas deben ser acreditadas por el postor a través de la documentación técnica del fabricante; y en caso decida derivar a un numeral de las especificaciones técnicas (requerimiento) deberá verificar que el contenido del mismo sea claro y preciso respecto a las características que los postores deben acreditar, evitando cualquier tipo de interpretación.

Para tal efecto, corresponderá que la Entidad, a través del comité de selección, precise en el literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases, conforme al requerimiento, que la información técnica del fabricante puede consistir en: “*brochure, datasheets u otros documentos similares como cartas del fabricante*” para verificar el cumplimiento de lo requerido.

Asimismo, deberá corregir los errores del literal e) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases, respecto a los términos “*versión de la propuesta la versión de la licencia*” y “*cumplimiento*”; a efectos que el contenido de dicho literal sea claro y preciso, y resulte entendible por todos los postores sin mediar interpretación alguna.

47. Sin perjuicio de ello, con ocasión de la reformulación de las bases del procedimiento de selección, el comité de selección deberá verificar que las demás disposiciones de dichas bases se encuentren acorde a los lineamientos que prevén las bases estándar

⁵ Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el inicio 2 del citado artículo, en concordancia con el artículo 14 de la LPAG solo serán conservables cuando el vicio del acto administrativo, **por el incumplimiento de sus elementos de validez, que no sea trascendente** (negrita agregada).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

aprobadas por el OSCE, a efectos de no incurrir en mayores vicios que puedan generar nuevamente la nulidad del procedimiento de selección, siempre en observancia de los principios que rigen la contratación pública enumerados en el artículo 2 de la Ley.

48. Por otro lado, considerando que el procedimiento de selección se retrotraerá a su convocatoria y que, eventualmente, de considerarlo, los postores deberán presentar nuevamente sus ofertas, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.
49. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y adopte las medidas del caso.
50. Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y conforme al rol de turnos de vocales vigente, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la Licitación Pública N° 8-2022-MTC/21-1 – Primera Convocatoria, efectuada por **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DESCENTRALIZADO - PROVIAS DESCENTRALIZADO**, para la contratación de bienes: *“Adquisición de licencias de software CAD para diseño de ingeniería avanzado para Provias Descentralizado”*, **y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de las bases**, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01497-2023-TCE-S4

- 1.1. **Revocar la buena pro** de la Licitación Pública N° 8-2022-MTC/21-1 – Primera Convocatoria, al postor **CONSORCIO NET7 PERÚ S.A.C. – SISTEMAS EMPRESARIALES COMPUTARIZADOS S.A.** integrado por las empresas **NET7 PERÚ SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA – NET7 PERÚ S.A.C.** y **SISTEMAS EMPRESARIALES COMPUTARIZADOS S.A.**
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **PROFILE CONSULTING GROUP SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PROFILE CONSULTING GROUP S.A.C.** para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al **fundamentos 49**.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.